

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

REFERENCIA: EXP. No. 44-001-23-33-002-2014-00162-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. - ISA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALBANIA

El día 12 de septiembre de 2014, la entidad **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA**, actuando por medio de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 138, en contra del Municipio de Albania, con el fin de que se declare:

- La nulidad de las liquidaciones Oficiales (Recibos de Cobro) N° 1500, 1502, 1503, 1504, 1505 y 1506 del año 2013, y 1507, 1508 y 1509 del año 2014; por concepto de Impuestos de Alumbrado Público.
- La nulidad de la Resolución AP-ALB N° 002 de junio de 2014, por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que la entidad demandante no adeuda suma alguna al municipio de Albania, por concepto del Impuesto de Alumbrado Público en los meses de mayo a diciembre de 2013 y de enero a febrero 2014.

Es importante para el Tribunal, dejar por sentado que la normatividad que se aplica en el presente asunto es el Código General del Proceso en atención que el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 25 de junio de 2014 expresa que: *"la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia con la ley 1564 de 2012- Código General del Proceso-*

para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...) es a partir del 1º de enero de 2014, (...)”.

Vista la anterior petición procederá el despacho a la admisión de la demanda, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual, se

DISPONE

1. **Admitir** en primera instancia, la demanda promovida por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA**, en contra del Municipio de Albania.
2. **Notifíquese por estado**, esta providencia, como lo establece en el artículo 171 y siguientes de la ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese** personalmente del presente auto y de la demanda, al Representante de la entidad demandada Municipio de Albania, al Representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación, al Agente del Ministerio Público, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme con lo establecido por el CPACA en los artículos 197 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Por secretaría, de forma inmediata y a través del servicio postal remita a los sujetos relacionados, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la mayor brevedad posible de lo cual deberá dejar constancia de los envíos correspondientes.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA Vs. Municipio de Albania
Rad. Exp. 44-001-23-33-002-2014-00162-00
Admite demanda

Se advierte, igualmente que la documentación permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría de la Corporación.

4. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, Municipio de Albania, al señor Agente del Ministerio Público, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA¹, y que cuentan con el término de 30 días para que contesten, presenten excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y en su caso presenten demanda de reconvención en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 172.

El término podrá ser ampliado por otros 30 días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí consagradas.

5. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 175 parágrafo 1º.

6. Si se formulan excepciones o se aporta dictamen pericial dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el CPACA artículo 175 parágrafos 2 y 3.

¹ Modificado por el art. 612 del C.G.P.

7. La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ciento dos mil seiscientos sesenta y siete pesos ² (\$102.667.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso. La suma anotada anteriormente deberá ser consignada a nombre de esta Corporación en la sucursal Riohacha del Banco Agrario S.A., cuenta No. 43603300007-6; en caso de consignarse en otra sucursal, deberá sumarse a lo consignado el valor de la transferencia de los dineros, so pena de declararse el desistimiento tácito conforme a lo establecido por los artículos 171 numeral 4º y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Reconocer personería judicial al abogado Norbey Vargas Ricardo para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido vistos a folio 1 del expediente.
9. Por secretaría una vez surtidas las notificaciones ordenadas en el presente proveído, insertar al expediente constancia de las mismas.
10. Por la entidad demandada désele cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el CPACA, artículo 194.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada

² 5 salarios diarios mínimos legales.

24 SEP 2014